

RV: Recurso de reposición en contra de Auto. Rad. 05001311000220220070700

Juzgado 02 Familia Circuito - Antioquia - Medellín <j02fctomed@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 06/03/2023 11:39

Para: Raul Ivan Ramirez Ramirez <r Ramirez@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (160 KB)

2023-03-06. Recurso de reposición en contra de providencia del 01 de marzo.pdf;

MEMORIAL 2022-00707



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO 2 DE FAMILIA DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

☎ (4) 232 83 90

✉ j02fctomed@cendoj.ramajudicial.gov.co

🌐 www.ramajudicial.gov.co

📍 Cra 52 # 42-73, piso 3, oficina 302

🕒 Lun. a Vier. 8 am -12 m y 1 pm - 5 pm



Importante:

Las solicitudes y escritos enviados a este correo por fuera del horario laboral, se entienden recibidos al día hábil siguiente.

De: Roberto Andres Toro Velasquez <ratorov@eafit.edu.co>

Enviado: lunes, 6 de marzo de 2023 11:32

Para: Juzgado 02 Familia Circuito - Antioquia - Medellín <j02fctomed@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: danilamune@gmail.com <danilamune@gmail.com>

Asunto: Recurso de reposición en contra de Auto. Rad. 05001311000220220070700

Medellín, marzo de 2023

Señores Juzgado 02 de Familia de Oralidad de Medellín
E. S.D.

Proceso: verbal sumario - exoneración de cuota de alimentos
Demandante: **Rubén Darío Aristizábal Pabón**
Demandado: Sharai Daniela Aristizábal Munera
Radicado: 05001311000220220070700

Asunto: Recurso de reposición en contra de Auto

Roberto Andrés Toro Velásquez, identificado con cédula de ciudadanía 1001366567, estudiante de derecho de Derecho adscrito al consultorio jurídico de la Universidad EAFIT, actuando en calidad de apoderado del señor **RUBÉN DARÍO ARISTIZABAL PABÓN**, respetuosamente me permito interponer recurso de reposición en contra del auto notificado por estados el 1 de marzo de 2023 mediante el cual el Despacho dio por no válida la constancia de envío de entrega del mensaje de datos contenido del auto admisorio de la demanda.

La información contenida en este correo electrónico está dirigida únicamente a su destinatario y puede contener información confidencial, material privilegiado o información protegida por derecho de autor. Está prohibida cualquier copia, utilización, indebida retención, modificación, difusión, distribución o reproducción total o parcial. Si usted recibe este mensaje por error, por favor contacte al remitente y elimínelo. La información aquí contenida es responsabilidad exclusiva de su remitente por lo tanto la Universidad EAFIT no se hace responsable de lo que el mensaje contenga. The information contained in this email is addressed to its recipient only and may contain confidential information, privileged material or information protected by copyright. Its prohibited any copy, use, improper retention, modification, dissemination, distribution or total or partial reproduction. If you receive this message by error, please contact the sender and delete it. The information contained herein is the sole responsibility of the sender therefore Universidad EAFIT is not responsible for what the message contains.

Medellín, marzo de 2023

Señores Juzgado 02 de Familia de Oralidad de Medellín

E. S. D.

Proceso: verbal sumario - exoneración de cuota de alimentos

Demandante: **Rubén Darío Aristizábal Pabón**

Demandado: Sharai Daniela Aristizábal Munera

Radicado: 05001311000220220070700

Asunto: Recurso de reposición en contra de Auto

Roberto Andrés Toro Velásquez, identificado con cédula de ciudadanía 1001366567, estudiante de derecho de Derecho adscrito al consultorio jurídico de la Universidad EAFIT, actuando en calidad de apoderado del señor **RUBÉN DARÍO ARISTIZABAL PABÓN**, respetuosamente me permito interponer recurso de reposición en contra del auto notificado por estados el 1 de marzo de 2023 mediante el cual el Despacho dio por no válida la constancia de envío de entrega del mensaje de datos contenido del auto admisorio de la demanda.

A. La providencia objeto del recurso y la notificación del auto admisorio

1. El día 1 de febrero de 2023, el suscrito envió a través del servicio de correo electrónico Outlook, el auto admisorio de la demanda junto con el escrito de demanda (inicial y subsanado) a la parte demandada a la dirección de correo electrónico personal de esta. El mensaje de datos fue enviado al correo electrónico del Despacho con copia a la parte pasiva.
2. En el acto de notificación mediante este servicio de correo electrónico, se solicitó la confirmación de entrega y lectura del mensaje de datos a todos los destinatarios del correo electrónico. Luego, por parte del extremo pasivo de la presente litis no se obtuvo el acuse de recibo o confirmación de lectura, en tanto la opción que ofrece Outlook para que esto ocurra implica necesariamente que el destinatario, en una ventana emergente, acepte la confirmación de lectura.
3. Tal y como se puede evidenciar en la constancia de notificación del auto admisorio, allegado al Despacho mediante memorial enviado el 23 de febrero de la presente anualidad, el servicio de correo electrónico Outlook arrojó la constancia efectiva de entrega del mensaje de datos a la dirección de correo: danilamune@gmail.com

4. Luego, en el auto del 28 de febrero de 2023, notificado por estados el 1 de marzo del mismo año, el Despacho se sirvió, entre otras cosas, requerir al gestor de autos para que allegara el acuse recibo del mensaje de datos enviado por el suscrito a la parte demandada mediante el cual se hizo entrega a esta última del libelo admisorio de la demanda. Veamos:

“se ordena REQUERIR al gestor de autos para que se sirva allegar el acuse de recibo o, en su defecto, la constatación por otro medio del acceso de la demandada al mensaje, tal como lo consagra el artículo 8°, inciso 3°, de la Ley 2213 de 2022”

Quiere decir lo anterior que, a los ojos del Despacho, es un requisito acreditar el acuse de recibo o la efectiva lectura del mensaje de datos por parte del destinatario. Sin embargo, por las razones que a continuación me permito exponer, dicha hipótesis debe ser descartada.

B. Razones que fundamentan el presente recurso

1. La ley 2213 de 2022, la cual incorporó como legislación permanente la normativa plasmada en el Decreto 806 de 2022, reguló un medio idóneo, célere y eficiente para facilitar a los usuarios de la administración de justicia el cumplimiento de ciertas cargas procesales mediante el uso de las TIC, para el caso que nos ocupa, la notificación personal del libelo admisorio por medios electrónicos. El artículo 8 de la referida normatividad procesal reza:

“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

(...)

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al del mensaje y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.”

2. Si bien es cierto que el texto de la referida norma habla del acusar recibo por parte del iniciador, la realidad es que esperar tal exigencia sería, por un lado, imponer injustificadamente a los usuarios de la administración de justicia la carga de garantizar la efectiva lectura del mensaje de datos aun cuando estos deban valerse de los servicios de correo electrónico certificado y carezcan de los medios o recursos para acudir a dichos servicios. Por otro lado, cuando este último ocurra la validez del acto de notificación personal estaría supeditado a que los usuarios deban valerse de las confirmaciones de lectura, ofrecidas por los servidores de correos electrónicos como Gmail o Outlook, por parte del destinatario para que el demandante logre

cumplir con su carga procesal; sin embargo, la confirmación de lectura en estos eventos depende única y exclusivamente de la voluntad del demandado o destinatario.

3. Ante tal situación, la H. Corte Suprema de Justicia mediante la sentencia STC 16733 del 14 de diciembre de 2022¹, con ponencia del Magistrado Octavio Augusto Tejeira Duque, aprovechó esa oportunidad para aclarar cuál debe ser el correcto entendimiento del artículo 8 de la ley 2213 de 2022. Al respectivo dijo la máxima Corporación de la jurisdicción civil:

Por acuse de recibo del correo, la información relativa a que el correo fue recibido, bien por el servidor de correo del remitente, o por el servidor de correo del destinatario -que puede ser distinto al del remitente, por ejemplo, un usuario de Hotmail que remite un correo a un usuario de Gmail-, o por el mismo destinatario de la misiva - voluntariamente-. (Resaltado y subrayado propio)

De igual forma, es posible deducir que algunos servidores de correo electrónico ofrecen la opción de que el destinatario del correo comunique al remitente sobre la recepción del mensaje; no obstante, tal confirmación queda a voluntad de aquel. (Resaltado y subrayado propio)

Fíjese, entonces, que exigir de manera categórica e inquebrantable que el demandante demuestre la recepción del correo en la bandeja del destinatario, no sólo comporta una compleja labor, sino una exigencia que, en últimas, forzaría a todos los interesados en las notificaciones a acudir a servicios especializados de mensajería certificada, lo cual no constituye la intención del legislador, quién quiso ofrecer un mecanismo célere, económico y efectivo de enteramiento que se ajustara a las realidades que vive hoy la sociedad. (Resaltado y subrayado propio)

4. Nótese como la H. Corte Suprema de Justicia precisó cuál debe ser la correcta interpretación del artículo 8 de la ley 2213 de 2022 de conformidad con las circunstancias sociales actuales y que no debe cargarse excesivamente al demandante la carga, difícilmente realizable, de garantizar el acuse de del destinatario, pues en muchos casos esto último depende de la voluntad de del destinatario o demandado cuando se le comunica del auto admisorio de la demanda; pues, tal razonamiento sería limitar innecesaria e injustificadamente el derecho que tienen todos los ciudadanos de acceder a la administración de justicia y a la tutela judicial efectiva prevista el canon 229 superior.

¹ Sentencia STC 16733 del 14 de diciembre de 2023; radicación No. ° 68001-22-13-000-2022-00389-01, Magistrado ponente: Octavio Augusto Tejeiro Duque

C. Solicitud final

En mérito de lo expuesto anteriormente solicito respetuosamente al Despacho reponer la decisión del auto de 1 de marzo de 2023 mediante el cual tuvo por no válida la notificación del auto admisorio de la demanda y en su lugar proceda con tener como notificada personalmente a la demandada.

Cordialmente,



Roberto Andrés Toro Velásquez

CC. 1001366567

Estudiante del consultorio jurídico de EAFIT